



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1061/2021

**ACTOR:** JOSÉ JAIME OYERVIDES  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE  
OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL Y EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, en la que se sobreseyó la queja del actor, por razones distintas a las expresadas por la responsable, ya que se actualiza la figura de **cosa juzgada refleja** al existir un pronunciamiento firme en relación con la pretensión principal del actor.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5

---

<sup>1</sup> CNHJ-TAMPS-1077/2021.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6. RESOLUTIVOS.....	16

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	José Jaime Oyervides Martínez
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** En el mes de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició el proceso electoral federal 2020-2021.



**1.2. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre siguiente, el CEN emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal referido.

**1.3. Registro.** El trece de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el actor afirma que realizó su registro como aspirante a una candidatura como diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción.

**1.4. Acuerdo de acciones afirmativas.** El quince de marzo, la CNE emitió un acuerdo mediante el cual determinó postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas de las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral.

**1.5. Impugnación de acciones afirmativas (SUP-JDC-372/2021 y acumulados).** Inconforme con el acuerdo mencionado en el punto anterior, el diecinueve de marzo, el actor promovió un Juicio Ciudadano. La Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la CNHJ.

**1.6. Insaculación.** El actor afirma haber sido electo en el proceso de insaculación para ocupar el lugar número dos de la lista de hombres para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción electoral.

**1.7. Aviso de registro.** El actor afirma que el veintiséis de marzo le fue notificado vía correo electrónico su registro en el lugar dieciséis de la lista regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral

**1.8. Impugnación intrapartidista.** El veintiocho de marzo, el actor señala que presentó un recurso intrapartidario ante la CNHJ contra la determinación anterior, pero que no ha sido resuelto.

**1.9. Impugnación federal (SUP-JDC-573/2021).** Posteriormente, el actor controvirtió la convalidación de la determinación de la CNE de registrarlo en

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se deberán entender que corresponden al presente año, salvo mención expresa.

el lugar dieciséis de la lista. El dieciocho de abril, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ y resolver en un plazo de cinco días, quien integró el expediente CNHJ-TAMPS-1077/2021.

**1.10. Incidente de incumplimiento.** El veinticinco de mayo, el actor promovió un incidente alegando que la CNHJ, a esa fecha, no había cumplido con lo ordenado en el expediente **SUP-JDC-573/2021**. El cinco de junio siguiente, esta Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la CNHJ que en un plazo de doce horas emitiera una resolución.

**1.11. Resolución intrapartidista en el expediente CNHJ-TAMPS-1077/2021 (acto impugnado).** El diez de junio, la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación al considerar que la pretensión del actor se tornó irreparable, debido a que el seis de junio concluyó la etapa de la jornada electoral.

**1.12. Demanda.** El catorce de junio, el actor interpuso un juicio ciudadano para controvertir la resolución anterior.

**1.13. Turno a ponencia y trámite.** Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1061/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna la resolución de la CNHJ que sobreseyó una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que la resolución controvertida se notificó al actor el diez de junio y la demanda se presentó el catorce de junio inmediato, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque el actor es un militante de MORENA que controvierte por propio derecho, la resolución partidista que sobreseyó su queja al estimar que su pretensión resulta irreparable y aduce que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado. Así, el actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación ya que se duele de que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales al considerar que su pretensión resultaba jurídicamente inviable. De esta forma, y a fin de no caer en un vicio lógico de petición de principio, se considera que se cumple con este requisito de procedencia.

**4.4. Definitividad.** No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso**

La controversia que da origen al presente juicio se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, específicamente, con el registro de una de sus candidaturas a una diputación federal de representación proporcional por la segunda circunscripción electoral.

El actor en su calidad de militante de MORENA impugna la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-TAMPS-1077/2021** que sobreseyó su medio de impugnación, en el que había controvertido la decisión de haberlo registrado en el lugar dieciséis de la lista de diputados de representación proporcional de MORENA en la segunda circunscripción, pese a que señala haber sido electo en el lugar número dos de la lista de hombres.

Como se observa, la pretensión del actor es que se revoque la lista registrada por MORENA para sus diputaciones de representación proporcional en la segunda circunscripción y se le registre en una mejor posición.

Para alcanzar su pretensión, el actor plantea los siguientes agravios:

#### **1. Violación a su derecho de ser votado**

El actor alega que el sobreseimiento de la queja presentada ante la CNHJ fue incorrecto. Al respecto, sostiene que su pretensión no era aparecer en la boleta electoral como candidato a diputado por mayoría relativa, sino que se modificara el lugar que le correspondía por haber sido en el lugar dos de la lista de hombres.



El actor asevera que aún es jurídicamente factible lograr su pretensión de modificación, en tanto no se ha emitido el acuerdo de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cual ocurre una vez que se hayan agotado los medios de impugnación en contra de los resultados de los distritos de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, el actor detalla en su demanda que el problema de este asunto también consistía en determinar que la CNE excedió sus facultades al emitir el acuerdo de reserva de diez lugares para garantizar las acciones afirmativas por ser violatorio de libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Así, señala que la CNE, argumentando el cumplimiento de acciones afirmativas, actuó más allá de lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y modificó en extremo la lista de representación proporcional, lo cual vulneró sus derechos político-electorales y va en contra del principio de autodeterminación y autoorganización de MORENA.

De igual forma, el actor aduce que la falta de pronunciamiento de la CNE en lo relacionado a la falta de aprobación del Consejo Nacional de MORENA a las candidaturas externas como lo señala el estatuto del referido instituto político es violatoria al principio de legalidad, al reconocer facultades extraordinarias a órganos inferiores a la autoridad máxima del partido; y

## **2. La falta de estudio de sus agravios por parte de la CNHJ**

El actor solicita que sus agravios sean estudiados en plenitud de jurisdicción en esta instancia. El actor señala que los agravios que la CNHJ omitió estudiar, los hizo valer inicialmente desde el expediente SUP-JDC-573/2021 y sus acumulados.

### **5.2 Decisión de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior estima no le asiste la razón al actor, cuando afirma que fue incorrecto el sobreseimiento de la CNHJ, ya que efectivamente el recurso intrapartidario es improcedente, aunque esta sala considera que

dicha improcedencia obedece a razones distintas a las señaladas por la responsable.

Según el actor, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, su pretensión todavía resulta jurídicamente alcanzable porque él no pretendía ser electo por el principio de mayoría relativa, sino por la vía de representación proporcional. Por lo tanto, alega que su pretensión sería jurídicamente inalcanzable hasta que se agoten todos los medios de impugnación en contra de los resultados de mayoría relativa, situación que no ha ocurrido aún.

Por ello, estima que el sobreseimiento decretado por la CNHJ vulnera sus derechos político-electorales a ser votado y, además, se traduce en una obstrucción a la justicia.

Por su parte, la CNHJ determinó sobreseer la queja del actor al considerar que la violación que alegaba se había consumado de manera irreparable.

A juicio de este tribunal, los agravios planteados son **ineficaces** y, por lo tanto, lo conducente es confirmar el acto reclamado, en atención a los siguientes razonamientos.

En el presente caso, se advierte que ya existe un pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la segunda circunscripción, por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Derivado de lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, pues la pretensión del actor ya había sido sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta de manera definitiva, razón por la cual **los planteamientos del actor fueron atendidos por esta Sala**.

La cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.



Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional<sup>3</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral”, suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

- **Caso concreto**

En el presente caso, la pretensión del actor ante la CNHJ era que se corrigiera la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal. En específico, que se le colocara a él en el lugar dos de la lista y no en el dieciséis.

Sin embargo, la CNHJ sobreseyó su recurso de queja al considerar que, al momento en el que estaba resolviendo el recurso ya había pasado la jornada electoral, por lo que su pretensión resultaba materialmente imposible de alcanzar. Consideró que, al haber ya concluido la jornada electoral, a pesar de que llegara a tener razón, resultaba imposible la restitución en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, por lo que a ningún fin llevaría estudiar el fondo de la controversia. Así, a juicio de esta Sala, y dado que la pretensión del actor en la queja ante la CNHJ era que se revoque la lista registrada por MORENA para sus diputaciones de representación proporcional en la segunda



circunscripción y se le registre en una mejor posición, en este medio de impugnación se actualiza la institución de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional conozca de la pretensión invocada por el actor.

Lo anterior se deriva de que en los archivos de esta Sala Superior está constatado que se resolvió el expediente **SUP-JDC-1038/2021 y acumulado<sup>4</sup>**, el cual fue promovido por el actor y otra persona en relación con la reserva de posiciones en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA.

La pretensión de la parte actora en ese juicio ciudadano era que se revocara la resolución dictada en el expediente **CNHJ-TAMPS-1802/2021**, que declaró improcedente su medio de impugnación partidista por considerar que impugnaron actos derivados de otros actos que habían sido consentidos, por lo que solicitaron que esta Sala Superior analizara en plenitud de jurisdicción los argumentos planteados ante la instancia partidista.

Su causa de pedir se basó en que la CNHJ violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque alegaron que sí impugnaron en tiempo el acuerdo de reserva, así como que se violó su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

De ahí que el problema por resolver en ese juicio ciudadano consistió en determinar si fue correcto el actuar de la CNHJ, al considerar que consintieron el acuerdo de reserva de candidaturas, por no haberlo impugnado oportunamente, así como definir si les asistía la razón en que tienen mejor derecho para posicionarse en los primeros diez lugares de la lista de la segunda circunscripción.

Se precisó que a partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló la parte actora en la instancia partidista, se advertía la existencia de una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, **consistente**

---

<sup>4</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la segunda circunscripción.**

Lo anterior, ya que su planteamiento era ineficaz para revocar los actos de la CNE en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia, con independencia de que le asista o no la razón, **a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre la oportunidad en la impugnación del acuerdo de reserva** y la posterior revisión de sus agravios, por lo que se consideró que se debía confirmar la resolución impugnada.

La Sala Superior determinó al respecto que, si la finalidad de ese juicio ciudadano era modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resultaba evidente que se requería contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.<sup>5</sup>

Lo anterior significaba la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, se precisó en la resolución del juicio ciudadano **SUP-JDC-1038/2021 y su acumulado**, que el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante

---

<sup>5</sup> Artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>6</sup>

En ese entendido, se le hizo saber a la parte actora que, **no podrían alcanzar su pretensión de ser registrados dentro de los diez primeros lugares de la lista, pues fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas.**

Dado que, en una resolución previa, se determinó que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado en una mejor posición de la lista y esa información fue de su conocimiento, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la ineficacia de sus agravios, siendo procedente confirmar la resolución reclamada, ya que el actor controvierte nuevamente un tema sobre el que ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

En ese sentido, en el presente caso se actualizan los elementos de la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, conforme a lo siguiente:

- a) Existencia de una resolución judicial firme (la dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021);
- b) Existencia de otro proceso en trámite (el presente juicio ciudadano);
- c) Vinculación entre los objetos de los dos pleitos (tanto en la resolución firme como en el presente caso, la pretensión del actor es mejorar su posición en la lista de candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional);
- d) Que las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero (el actor también fue parte en la resolución firme);
- e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio (en ambos casos se pretende mejorar la posición del actor en la lista de

---

<sup>6</sup> Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional);

- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico (se determinó que el actor no puede alcanzar su pretensión de que se mejore su posición en la lista de candidaturas) y
- g) Que para la solución de este segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias (en este asunto el pronunciamiento de fondo consiste en determinar si se podía alcanzar la pretensión del actor o no, consistente en mejorar su posición en la lista mencionada).

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente juicio ciudadano y de una resolución judicial que ha sido resuelta y que está firme, emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1038/2021 y acumulado**, en el que se resolvió sobre la pretensión concreta del actor y se determinó que esta era, inviable.

Esa pretensión del actor constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, aunado a que la sentencia ejecutoria del juicio ciudadano **SUP-JDC-1038/2021 y acumulado**, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre esa pretensión, lo que de suyo hace que en el presente juicio ciudadano sea improcedente pronunciarse respecto de un punto litigioso que ya fue cuestionado.

En consecuencia, si esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en sede judicial de actos ya fueron materia de examen por parte de esta Sala.

En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, devienen ineficaces los agravios de la actora y, en



consecuencia, su medio de impugnación, pues no sería posible revocar la decisión interpartidista, por la inoperancia del agravio correspondiente.

Lo anterior provoca que dicho pronunciamiento de sobreseimiento reclamado quede firme y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizar y pronunciarse sobre el fondo de la queja de origen, por ello, se insiste, deben desestimarse sus planteamientos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la CNHJ no resolvió el recurso intrapartidista presentado por el actor en el plazo que le fue ordenado. Esa decisión ocasionó que, al momento de resolver el recurso se actualizara la causal de sobreseimiento al resultar imposible alcanzar la pretensión, lo cual podría traducirse en una denegación de justicia.

Además, en la resolución incidental del expediente **SUP-JDC-573/2021**, esta Sala determinó que:

De conformidad con lo antes resuelto, se ordena a la CNHJ que, **dentro del plazo de doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda sin mayores dilaciones; exhortándosele que en lo subsecuente, atienda en tiempo y forma –todos los efectos a los que se le vincula en las determinaciones emitidas por esta autoridad judicial, apercibida que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

Lo anterior muestra que la CNHJ tenía pleno conocimiento de que, en caso de no emitir una resolución en el plazo ordenado, se le impondría una medida de apremio.

Por tanto, dado que la CNHJ emitió la resolución fuera del plazo de doce horas, lo conducente es, habiéndole hecho el apercibimiento de ley respectivo, imponerle una amonestación pública, conforme al artículo 32 de la Ley de Medios, para que, en controversias futuras emita sus resoluciones de conformidad con los plazos que esta Sala Superior, u alguna otra autoridad jurisdiccional, le ordene.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-TAMPS-1077/2021**, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.